



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero de Agosto de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 199
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Accionante</b>	Laura Rodríguez Bedoya, C.C. 1'035.431.502
<b>Afectado</b>	Margarita María Bedoya Arrubla, C.C. 21'560.026
<b>Accionado</b>	Salud Total E.P.S. S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 018 <b>2023 00885 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

**Revoca.** La Tutela al Derecho a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, aunado al Tratamiento Integral respecto del Accionante, se enmarcan dentro de los Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos y jurisprudencialmente aquilatados; sin más retrasos que los que exige su Salud estribada en la Orden de su Médico Tratante. Sin embargo, en relación a esto último, cuando el Juez advierta que, contrariamente a lo expuesto por el Accionante o los mismos hechos lo evidencien, no se ha incurrido en negligencia alguna, el Tratamiento Integral no resultaría procedente, pues, bajo tales circunstancias, si es de recibo la inviabilidad de amparar hechos inciertos, toda vez que no se encontrarían estribados en conductas ciertamente omisivas o que fueren objeto de reproche alguno. Lo anterior, más aun, cuando se advierta que en el interregno procesal se ha dado cumplimiento a todo lo ordenado por el médico tratante, encuadrándose todo esto en la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Salud Total E.P.S. S.A., en calidad de Accionada, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD el 18 de julio de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Laura Rodríguez Bedoya, identificada con C.C. 1'035.431.502, como Agente Oficioso de Margarita María Bedoya Arrubla, identificada con C.C. 21'560.026, en contra de la aquí Impugnante.

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la E.P.S., arriba mencionada, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, concretamente de las personas con limitaciones sensoriales de la aquí afectada (madre de la accionante). Ello, con asiento en que, habiendo sido diagnosticada la aquí afectada, por su médico tratante, con Hipoacusia Súbita Izquierda Asociada a Parálisis Facial Izquierda, le fueron ordenadas, desde el 4 de julio de 2023, "... 10 SESIONES FISIOTERAPIA A DOMICILIO PARA QUE LE ENSEÑEN EL (sic) GRUPO FAMILIA EL ENTRENAMIENTO DE MARCHA Y EL USO DEL CAMINADOR PARA IR POCO A POCO RETIRÁNDOLO", y además, "...EVALUACIÓN POR GRUPO DE IMPLANTE COCLEAR", ordenado desde 12 de enero de 2023, conjuntamente con otras ordenes, las cuales refiere la accionante ya le fueron practicadas.

De consuno con lo anterior y solicitando le sean amparados los derechos fundamentales a la afectada, la accionante pide se le ordene a la accionada de estricto e inmediato cumplimiento a lo determinado por el médico tratante y, como secuela, se le conceda el tratamiento integral respecto de la patología diagnosticada.

Peticiones que, de manera concomitante, igualmente elevó como medida provisional.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad mediante auto del 10 de julio de 2023, en contra de Salud Total E.P.S. S.A.

En esa línea admisorio y, no obstante, que las pretensiones de fondo fueron esgrimidas también como medida provisional, el A quo las denegó al considerar que "...los servicios y tecnologías médicas que allí se solicitan no corresponden a servicios médicos que deban ser suministrados de forma urgente".

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Salud Total E.P.S. S.A.**, delantadamente informó, en lo relacionado con el implante coclear, "...que la protegida recibió atención y se le realizaron todos los exámenes desde el 24 de febrero de 2023 en Fundación Cinda".

En lo tocante con las sesiones de terapia, manifestó que darían comienzo el 10 de julio de 2023 hasta el 24 de julio de 2023.

Aseverando, por tanto, que no se había incurrido en vulneración iusfundamental alguna, solicitó fuere denegado por improcedente la

acción de tutela en comento e incluso por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Siendo así las cosas, sometido a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco legal y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, puntualmente el derecho fundamental a la salud, la seguridad social, el tratamiento integral y, finalmente, el concepto de hecho superado y el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, el A quo, habiendo contactado a la accionante, *“...pudo corroborar que a la afectada se le prestó en la fecha el servicio médico de “valoración por otología”, configurándose efectivamente un hecho superado frente a tal prestación, pues cualquier orden emitida en tal sentido se tornaría inane. No obstante, frente al procedimiento de “10 sesiones fisioterapia a domicilio para que le enseñen al grupo familiar el entrenamiento de marcha y el uso de caminador para ir poco a poco retirándolo”, se explicó al Juzgado que, a la fecha, solamente se han prestado 03 de las 10 sesiones ordenadas por el médico tratante, existiendo entonces mérito para aun proveer sobre ellas”,* y, evidenciando, en tal sentido, la falta de diligencia de la aquí accionada para conjurar la eventual iusvulneración, determinó no solo tutelar los derechos fundamentales irrogados sino conceder el tratamiento integral respecto de la patología diagnosticada.

## **II. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo. Peticionó que fuera revocado por improcedente el fallo, toda vez que *“...toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno”,* y, además, fuera revocado el tratamiento integral, principalmente, *“...por haberse demostrado la prestación ininterrumpida de los servicios”.*

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 12 de octubre de 2022.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual,

en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con la accionante (al teléfono celular que obra en el escrito genitor) a fin de que esclareciera los hechos expuestos y puntualmente confirmase el estado actual de las ordenes médicas emitidas.

Estableciendo contacto con el padre de la accionante (esposo de la afectada), el señor Héctor Rodríguez, confirmó que la cita para implante coclear ya se había efectuado y que las diez (10) sesiones de terapia igualmente habían dado comienzo.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 y en correspondencia con el Derecho Fundamental a la Salud (visto de forma Omnicomprensiva), estudiado *ex ante* el Proyecto de Ley Estatutaria 1751 de 2015 por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014<sup>1</sup>, y el Derecho a la Seguridad Social<sup>2</sup>, este Despacho considera conveniente un acercamiento holístico a la presente Acción, el cual de suyo exige sea abordada principalmente la **Improcedencia de la Acción de Tutela por Ausencia de Vulneración Iusfundamental** y, a reglón seguido, abordados jurisprudencialmente los tópicos concernientes al Derecho a la Salud, el carácter vinculante de la Orden del Médico Tratante (y/o su Diagnostico), el Tratamiento Integral y, finalmente de manera accidental, lo relacionado con la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

De forma introductoria, en lo pertinente con la **Improcedencia de la Acción de Tutela por Ausencia de Vulneración Iusfundamental**, ha dicho la Corte Constitucional que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que **si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”**.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>3</sup>. Negrillas fuera de texto

De otro lado, en línea con el conytexto anunciado, frente al **Derecho a la Salud**, ya mencionado en líneas anteriores, regulado por la Ley 1751 de 2015, señaló la Corte Constitucional, acorde con lo consagrado en el Artículo 49 de la Constitución, “Según el precitado artículo la salud tiene una doble

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior*<sup>4</sup>.

En tal contexto, la **Orden del Médico Tratante** (o su Diagnóstico) fue analizada por el citado Órgano Colegiado, quien estudiando su trascendencia concluyó, “...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”<sup>5</sup>.

Ahora bien, acorde con el concepto proveniente de la Corte Constitucional, “Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el **principio de integralidad**, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”<sup>6</sup>. Negrillas fuera de texto.

Precisamente, en el marco del **Principio de Integralidad**, el **Tratamiento Integral**, ha establecido el Alto Corporado, “...tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. **“Las EPS no pueden omitir la prestación de los**

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 058 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

*servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”<sup>7</sup>.  
Negrillas fuera de texto.*

*Tratamiento Integral que, se itera, tal y como lo ha venido sosteniendo el máximo Tribunal de lo Constitucional, “...implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>8</sup>.*

*En suma, ha sostenido el Alto Corporado Constitucional, “Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la*

---

<sup>7</sup> *Ibíd*em

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable*<sup>9</sup>. Negrillas fuera de texto

Finalmente, en lo referente con la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, en consonancia con lo previsto por el artículo primero del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial “...*inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,*” negrilla fuera de texto, la Corte Constitucional ha desarrollado, precisamente, el concepto de **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**. Es decir, que habiendo sido “...*concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos*”<sup>10</sup>, tal **Carencia Actual de Objeto** “...*sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*”<sup>11</sup>

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior, inclusive el proferido en Segunda Instancia, “...*se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.<sup>12</sup> Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

“**1.** *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2.** *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

**3.** *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 513 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>12</sup> *Ibídem*

<sup>13</sup> *Eiusdem*

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, “**En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: (...) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”<sup>14</sup>. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación el que la accionada en momento alguno vulneró los derechos fundamentales de la aquí afectada y, por consiguiente, además de observarse una clara improcedencia de la acción de tutela en sí misma, el tratamiento integral igualmente no tendría asidero, en tanto no se advierte negligencia que lo amerite.

En tal sentido, examinados los hechos y la argumentación ofrecida por el A quo, cabe anticipar que la sentencia será revocada.

En efecto, no obstante, el estudio que el A quo le hubo de practicar tanto a los hechos como a la documentación allegada por la accionante, *prima facie* resulta claro que se incurre en una *contradictio in terminis* al haberse denegado la medida provisional incoada aseverando que las “...tecnologías médicas que allí se solicitan no corresponden a servicios médicos que deban ser suministrados de forma urgente” y, a reglón seguido, aseverando en el fallo, a fin de consolidar su *ratio decidendi*, que “...es claro que la afectada requiere urgentemente el tratamiento médico prescrito, toda vez que como se evidencia en el expediente digital, de tales servicios es que se encuentra dependiendo actualmente la recuperación de su salud”; es decir, de donde salta de bulto la incongruencia fáctica de lo escudriñado, llegando a conclusiones completamente divergentes con asiento en una misma narrativa allegada por la aquí accionante.

Si bien, los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social son de superlativa importancia, no es menos cierto que deben ser auscultados con detenimiento y sin menoscabar la buena fe incluso de las entidades promotoras de salud, pues no en todos los casos tales derechos realmente se encuentran vulnerados y muchos menos en todos los casos resulta procedente amparar el tratamiento integral, mucho menos cuando no se observa, como en el caso concreto, una clara y evidente negligencia por cuenta de la accionada.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

Frente a la valoración por otología de cara al implante coclear, el mismo A quo (lo cual se corroboró en esta instancia mediante constancia secretarial), estableció que la prestación ya había sido satisfecha –encontrándose a la espera de la orden de cirugía, la cual escapa al caso actualmente debatido, por cuanto no existe orden médica para tal intervención que estudiar, únicamente la valoración con el otólogo respectivo-, configurándose por tanto, frente a ello, una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, respecto de las diez (10) sesiones ordenadas de terapia, sin parar mientes en la fecha en la que habían sido ordenadas, esto es el 4 de julio de 2023, con todo fue amparada su cobertura, omitiendo hacer una valoración con un enfoque no solo personalizado sino inclusive relacional, es decir, personal en cuanto las prestaciones de la afectada no revisten urgencia alguna y relacional en cuanto no puede pasarse por alto que, igualmente, debe considerarse el alto flujo de pacientes y, por contera, la fecha en la que fue ordenada tal prestación resulta sumamente temprana en relación con la interposición de la acción en comento, por lo que concluir que hubo negligencia alguna en ese interregno (la fecha de las ordenes médicas y la interposición de la acción de tutela), sería contraevidente, de donde no se observa ni siquiera que la aquí afectada sea un sujeto de especial protección o que sus condiciones de salud fuesen extremadamente precarias como para que la acción de tutela se abriese paso.

Así las cosas, este Despacho, contextualizando la presente decisión cardinalmente en el necesario examen de las circunstancias fácticas que rodean la acción de tutela y concretamente la eventual iusvulneración de derecho fundamental alguno, no advirtiendo negligencia o presunta violación de los derechos fundamentales de la aquí afectada, Revocará la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad, proferida el 18 de julio de 2023, con fundamento en los argumentos anteriormente motivados.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad, el 18 de julio de 2023, por las razones expuestas de manera antecedente.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante y su Agenciada, así como a la Accionada, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

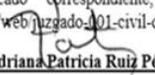
4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

D